

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	05/05/2026 10:48	Fecha/hora resolución	05/05/2026 11:42
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000771
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000099-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Sistema De fijación de Colgajos óseos Paracraneotomia, Código 2-42-01-7020		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000464 ☒ Línea 1	22/04/2026 16:59	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	Se confirma Acto F

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000464 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000099-0001101142 para la adquisición de "Sistema De fijación de Colgajos óseos Paracraneotomía, Código 2-42-01-7020", bajo la modalidad de entrega según demanda, en la que resultó adjudicataria la empresa Corporación Biomur S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1) Sobre la exclusión del apelante: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos". Así las cosas, bajo la premisa anterior es que se procederá al análisis del recurso presentado. En el caso concreto, se tiene que en el documento denominado "MATRIZ DE ANÁLISIS TÉCNICO ETAPA DE FORMALIZACIÓN", respecto de la propuesta del recurrente se determinó lo siguiente: "2. PLACAS: / PLACAS: deben poseer un vástago, bandera o aditamento para que el cirujano pueda sujetarla con los dedos, debe desprenderse fácilmente sin necesidad de ningún instrumento. Este accesorio debe traer impreso el # de referencia del fabricante y el # de lote. / NO CUMPLE / NO TODAS LAS PLACAS POSEEN VÁSTAGO, BANDERA O ADITAMENTO PARA SER SUJETADA POR EL CIRUJANO. / Este es un incumplimiento trascendental pues representa un riesgo significativo durante el acto quirúrgico, ya que dificulta la manipulación precisa del implante y obliga al cirujano a emplear maniobras adicionales para posicionarlo, aumentando el tiempo operatorio y la probabilidad de contaminación por contacto. Con el vástago se garantiza un control seguro de la placa, especialmente en campos quirúrgicos reducidos o con sangrado activo, donde la estabilidad y rapidez son críticas. Además, este incumplimiento compromete la ergonomía del procedimiento, la seguridad del paciente y la calidad del resultado quirúrgico. [...] 2.6.1 PLACA EN FORMA CIRCULAR, con orificios para fijar los tornillos alrededor de la circunferencia, diámetro Ø 1.5 (±0.1mm), Ø 17 mm (±1.5mm), grosor 0.3 - 0.64mm, Titanio Comercialmente Puro y/o Aleación de Titanio. / CANTIDAD: 20 UNIDADES POR PAQUETE (TOTAL 400 UNIDADES) / NO CUMPLE / LA PLACA OFERTADA NO POSEE VÁSTAGO, BANDERA O ADITAMENTO PARA SER SUJETADA POR EL CIRUJANO. / Ver lo indicado en el punto 2. / 2.6.2 PLACA COBERTORA DE ORIFICIO DE TRÉPANO, diámetro Ø 1.5 (±0.1mm), con orificios para fijar los tornillos alrededor de la circunferencia, con apertura o ranura para drenaje, Ø 13 mm (±4mm), grosor 0.3 - 0.64 mm, Titanio Comercialmente Puro y/o Aleación de Titanio. / CANTIDAD: 20 UNIDADES POR PAQUETE (TOTAL 400 UNIDADES) / NO CUMPLE / LA PLACA OFERTADA NO POSEE VÁSTAGO, BANDERA O ADITAMENTO PARA SER SUJETADA POR EL CIRUJANO. / Ver lo indicado en el punto 2. / Además, no cuenta con apertura o ranura para drenaje, esto también se considera un incumplimiento trascendental pues este diseño cumple una función esencial en la evacuación de fluidos, que pueden acumularse bajo la placa tras la cirugía. Sin este sistema de drenaje, se incrementa el riesgo de presión local, formación de colecciones, retraso en la cicatrización e incluso complicaciones infecciosas, ya que los fluidos retenidos favorecen la proliferación bacteriana. Además, la falta de dicha apertura limita la adecuada ventilación del sitio quirúrgico y puede comprometer la dinámica de cierre craneal." ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado de verificación, Documento: ANÁLISIS Y RECOMENDACION TECNICA 2025LY-99.pdf (477.69 KB)). Así las cosas, se tiene que el oferente fue descalificado porque algunas placas no poseen vástagos o aditamentos para sujeción y porque la placa cobertora de oficio de trépano no tiene apertura de drenaje. Aunado a lo anterior, para efectos de determinar la exclusión, la Administración justificó, según se puede ver en lo transcrito, la trascendencia de dichos incumplimientos. Ahora, con el recurso de apelación, el recurrente señala que aporta correos y fotos del fabricante que, para sus efectos, demuestran que las muestras entregadas sí cuentan con los vástagos y el drenaje requeridos en el pliego de condiciones. Al respecto, se tiene que la recurrente aporta correo electrónico proveniente de la dirección "luz@madisonorthoinc.com" en el que se consigna lo siguiente: "[...] nos resulta muy extraño, porque las muestras enviadas si cuentan con vástago o bandera desprendible para su implantación." Aunado a lo anterior, se insertan imágenes de distintas placas con sus vástagos. Asimismo, se aporta otro correo electrónico de la misma dirección en la que se indica "Te envío la información que tenemos disponible" y se observa la siguiente afirmación: "En la parte donde tiene discontinuidad de la circunferencia con una especie de muesca. Por allí pasa el Drenaje." Además, se insertan imágenes del drenaje y partes de literatura en donde se menciona la derivación o drenaje. No obstante lo anterior, no puede desconocerse que este órgano contralor ha indicado previamente que los correos electrónicos no son aceptados como prueba idónea cuando no vienen suscritos por el remitente y debidamente certificados. En este sentido, en la resolución No. R-DCA-03332-2017 del 24 de mayo del 2017 se indicó sobre este tema lo siguiente: "[...] a efectos de comprobar que el subcontratista de la adjudicataria para el apartado de Grupo Electrógeno incumple, aporta de forma impresa una serie de correos electrónicos (folios 23 a 27 del expediente de apelación); documentación que no se estima prueba idónea en el tanto no se encuentra suscrita por quién la emite. En este sentido, este órgano contralor ha expuesto: "(...) la prueba aportada por el apelante para tratar de acreditar su alegato no tiene validez como elemento probatorio, ya que es una hoja que contiene la impresión de un correo electrónico sin ningún respaldo jurídico; no constituye una certificación en sí misma; no está certificada, tampoco se acreditó que dicho documento se encuentre debidamente firmado por la persona que supuestamente emitió el correo razón por la cual no se puede tener por acreditado en forma fidedigna el emisor ni el contenido del correo. Por lo tanto la prueba aportada no resulta idónea para respaldar el argumento contra la adjudicataria, y en consecuencia dicho argumento debe rechazarse por falta de fundamentación." Siendo así, se estima que, en el caso de mérito, se incumple con la obligación de fundamentación, contemplada en el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." Dicha obligación referida asimismo en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que regula: "El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. [...]". De conformidad con lo anterior, era deber del recurrente de rebatir, con prueba idónea, el criterio de la Administración que determina la descalificación de su propuesta. En esta línea, se tiene que la recurrente se limita a aportar correos electrónicos e imágenes que no llevan a desvirtuar en forma alguna las razones dadas por la Administración para descalificar su oferta. Por el contrario, la Administración realizó un análisis detallado de las razones que justificaban la trascendencia de estos incumplimientos y por ende, era deber de la recurrente, mediante prueba pertinente desacreditar estas razones. Lo anterior, mediante estudios técnicos, dictámenes o documentos emitidos por profesionales calificados en la materia, tal y como lo ordena la normativa de cita. En el caso concreto, considerando que lo que se ha aportado no es prueba idónea, según lo antes dicho, el recurso de apelación adolece de la debida fundamentación. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta la acción recursiva. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés práctico.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2026 10:52	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2026 11:36	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2026 11:42	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00733-2026	Fecha notificación	05/05/2026 11:53